



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 Números 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DISOLUCION DE COMUNIDAD
DEMANDANTE	NAIRO ENOC ACEVEDO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADO DE ADÁN ACEVEDO Y/O
RADICADO.	05690 4089001 2023- 00109
ASUNTO	INADMITE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	689

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Luego de examinada la presente demanda de declaración de DISOLUCION DE LA COMUNIDAD, presentada por el señor NAIRO ENOC ACEVEDO SUAREZ, ROSA ANGELA ACEVEDO SUAREZ y JAIME JULIAN ACEVEDO SUAREZ, en contra de herederos determinados e indeterminados de los señores EFREN ARANGO ACEVEDO Y ADÁN ACEVEDO ACEVEDO, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo establecido en los artículos 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se anotaran:

1. Se debe dar claridad en el sentido de indicar cuál es el tipo de proceso que se pretende instaurar, si la disolución de una comunidad o un divisorio, toda vez que ambos procesos se rigen por tramites diferentes y en los fundamentos de derecho relaciona el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales regula el procedimiento del proceso divisorio.
2. Cualquiera que sea el tipo de proceso que se pretende demandar, se debe adecuar, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, toda vez que existe una acumulación de pretensiones.
3. De conformidad con lo anunciado en el ítem anterior, se debe adecuar igualmente los poderes.
4. Ahora bien, si se trata de un proceso divisorio, se deber da aplicación al inciso 3º del artículo 406 ibídem, en el sentido de **allegar** un dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.
5. Se advierte en la demanda una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicita, la venta en pública en subasta del bien inmueble objeto del presente proceso o la división del lote del mismo, siendo excluyentes ambas, o es la división material del inmueble o su venta para que se distribuya el producto, pero no ambas al mismo tiempo.
6. En cuanto a las demás pretensiones, éstas no son claras, toda vez que no es a través de este tipo de procesos autorizar realizar mediciones,

desalojos, aplicar reglas de tres etc., siendo una impropiedad este tipo de solicitudes.

7. Ahora bien, tal como se desprende del hecho 3º de la demanda, existe unos herederos determinados de los señores EFRÉN ARANGO ACEVEDO Y ADÁN ACEVEDO ACEVEDO, por lo tanto, la demanda debe dirigirles igualmente en contra de ellos. (Art. 87 C.G.P.).
8. Deberá indicar la dirección de notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en (Artículo 82 Numeral 2 C.G.P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD, en consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que haga las aclaraciones señaladas en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo de la demanda

SEGUNDO: Reconoce personería para actuar al Doctor JESUS MARIA CORREA AGUDELO, identificado con cedula número 70.253.527 de Yolombó Antioquia, Tarjeta Profesional No. 253.760 del C.S. de la Judicatura; en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5677caeb748803468f16c8a0b2030547ab98f907146b7848104b991907f1f535

Documento generado en 29/09/2023 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>